

R. 10/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/005/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/0154/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES	DEMANDADAS:
PRESIDENTE	MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO	CONSTITUCIONAL DE
ZIHUATANEJO DE AZUETA,	GUERRERO, Y
OTRAS	

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil veinticuatro. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/005/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, compareció el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Primer Síndica Procuradora, Director de Seguridad Pública, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"1.- La baja del suscrito como Primer Oficial A, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el C. Presidente Municipal, Primer Síndica Procuradora, Tesorera Municipal, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante aviso verbal de rescisión de contrato y la retención de mis salarios que realizaron las mismas autoridades demandadas.

II.- La falta de pago de mis salarios devengados, por parte del Director de la Oficialía Mayor y de la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así de mis prestaciones de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones que se me adeudan desde la fecha en que fui dado de baja, es decir, desde el día diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, asimismo les reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal a razón de la cantidad de \$7,561.13 (siete mil quinientos sesenta y uno pesos, 13/100 m.n.) que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la resolución que se dicte en el presente juicio de nulidad.

III.- El pago de la cantidad de \$4,157.00 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos, 00/100 m.n.) netos, que omitieron cubrirme las demandadas por concepto de diferencia salarial y/o emolumentos devengados, correspondiente a mi última quincena, por el periodo transcurrido del primero al quince de octubre del año dos mil veintidós.

IV.- El reconocimiento en todos y cada uno de mis derechos amparados en las normas legales que se resaltaran en la presente demanda, solicitando se adopten las medidas adecuadas y más eficaces para su pleno resarcimiento; es decir el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 67 y 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consistente en recibir indemnización y demás prestaciones que venía recibiendo: indemnización por un monto de tres meses de salario íntegro, y la totalidad de las prestaciones que acredito con el recibo que anexo al presente escrito, por ser criterio reiterado por esa H. Sala Regional.

V.- La indemnización de Daños y Perjuicios, conforme a lo solicitado en el presente libelo, consistente en la falta de pago de mis ingresos económicos como elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que se han de generar desde el día en que se hizo efectiva la remoción y/o baja en contra del suscrito hasta el cumplimiento de la resolución del presente juicio de nulidad.

VI.- El pago de 20 días por cada año laborado, prestación consagrada 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuantificables en base a mi salario quincenal que efectivamente venia percibiendo, a razón de \$7,561.13 (siete mil quinientos sesenta y uno pesos, 13/100 m.n.).”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/154/2022**, ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, excepto la Tesorera Municipal quien no estampó su firma en el escrito de contestación a la demanda.

3.- A través del escrito presentado el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la parte actora amplió su demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma el **veintitrés de febrero del mismo año**, excepto la Tesorera Municipal quien no estampó su firma en el referido.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV sobreseyó el juicio respecto a los actos consistentes en la baja del servicio del actor y la retención de sus salarios, por no acreditar su existencia; así también, se sobreseyó el juicio respecto al Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se les atribuye, de lo que se deriva que se resolvió el juicio sólo por cuanto al acto impugnado consistente en la reducción salarial del actor, atribuidos al Director de Seguridad Pública y Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento mencionado; por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto de autoridad, así como violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad de reducción al salario impugnada, para el efecto siguiente:

“(...) en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de la materia, el efecto del presente fallo es para que las referidas autoridades demandadas restituyan al actor sus derechos indebidamente afectados, es decir, procedan al pago de las diferencias salariales al actor, a partir de la quincena

correspondiente del 1 al 15 de octubre de dos mil veintidós, periodo a partir del cual se disminuyó el salario de \$7,561.13 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 13/100 M.N.) a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).”

6.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/005/2024** se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día

dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las autoridades demandadas vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Los artículos 136 y 137 del Código Procesal de la materia, establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, lo cual debe de interpretarse en que la controversia se centra en los actos impugnados que señale el actor y las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la parte demandada.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

De igual forma el artículo 137 del mismo Cuerpo de leyes, establece entre otras cosas que las sentencias aun cuando no requieren de formulismo alguno, pero que, si deberán de contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; V. los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de a modificación del acto impugnado; y VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En esa tesitura es indiscutible que la presente sentencia, es a todas luces Incongruente, esto es así, por los siguientes razonamientos:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 51 fracción IV, del Código Procesal de la materia, la demanda deberá de contener entre otros el requisito de señalar el ACTO IMPUGNADO, por lo que la parte actora señalo(sic) como actos impugnados los siguientes:

1.- La baja del suscrito como primer oficial A, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento

Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el Presidente Municipal, Primera Sindica Procuradora, Tesorera Municipal, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante aviso verbal de rescisión de contrato y la retención de mis salarios que realizaron las mismas autoridades demandadas.

2.- La falta de pago de mis salarios devengados, por parte del Director de la Oficialía Mayor y de la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así de mis prestaciones de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones que se me adeudan desde la fecha en que fui dado de baja, es decir, desde el día diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, asimismo les reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal a razón de la cantidad de \$7,561.13 (siete mil quinientos sesenta y uno pesos, 13/100 m.n.) que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento hasta la fecha en que se de(sic) cumplimiento total a la resolución que se dicte en el presente juicio de nulidad.

3.- El pago de la cantidad de \$4,157.00 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos, 00/100 m.n.) netos, que omitieron cubrirme las demandadas por concepto de diferencia salarial y/o emolumentos devengados, correspondiente a mi última quincena, por el periodo transcurrido del primero al quince de octubre del año dos mil veintidós.

4.- El reconocimiento en todos y cada uno de mis derechos amparados en las normas legales que se resaltaran en la presente demanda, solicitando se adopten las medidas adecuadas y más eficaces para su pleno resarcimiento; es decir el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 67 y 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consistente en recibir indemnización y demás prestaciones que venía recibiendo: indemnización por un monto de tres meses de salario íntegro, y la totalidad de las prestaciones que acredito con el recibo que anexo al presente escrito, por ser criterio reiterado por esa H. Sala Regional.

5.- La indemnización de Daños y Perjuicios, conforme a lo solicitado en el presente libelo, consistente en la falta de pago de mis ingresos económicos como elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que se han de generar desde el día en que se hizo efectiva la remoción y/o baja en contra del suscrito hasta el cumplimiento de la resolución del presente juicio de nulidad.

6.- El pago de 20 días por cada año laborado, prestación consagrada 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuantificables en base a mi salario quincenal que efectivamente venía percibiendo, a razón de \$7,561.13 (siete mil quinientos sesenta y uno pesos, 13/100 m.n.).

En atención a ello, el Magistrado Instructor, debió de resolver en atención a los mismos, pero en el presente caso fue más allá de sus facultades, pues como se puede apreciar en el apartado relativo a los actos impugnados, el disconforme en ningún momento

impugno(sic) la reducción de su salario, como indebidamente lo interpreta el resolutor, puesto que, si bien es cierto, manifiesta que en la quincena correspondiente **del primero al quince de octubre del año dos mil veintidós**. Se le redujo su salario, también cierto es, que así reclama el pago de esa quincena nada más; así lo expresa de manera textual en el acto impugnado marcado con el número |I, por lo tanto, en esa tesitura el Magistrado debió de resolver en ese sentido, es decir, respecto a lo demandado o impugnado por el disconforme y no en la forma en como lo hizo, porque al hacer de esa forma, lo que hace el Magistrado es Suplir la Deficiencia, lo que es contrario a derecho, pues quien resuelve debe de tomar en consideración que el Procedimiento Administrativo es un procedimiento de Estricto Derecho, no estamos ante la presencia de un derecho social, ni en un juicio de garantías; por lo que se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 7 Fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

Artículo 7. Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión;

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

SEGUNDO. – En el considerando SEGUNDO de la sentencia que se recurre, el Magistrado primeramente transcribe los seis ACTOS IMPUGNADOS por el disconforme, sin embargo, después de la transcripción dice: "De lo anterior y atendiendo al análisis integral de la demanda, así como de sus anexos, y con el objeto de fijar la Litis, se establece que los actos que constituyen la afectación real a la parte actora son los que a continuación se precisan:

I.- La baja del suscrito C. [REDACTED], como Primer Oficial A, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y la retención de su salario.

II.- La reducción salarial de \$7.561.13 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 13/100 M.N.) a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

En esta parte que se transcribe, el Magistrado establece en el acto marcado con el número II, que se trata de la Reducción Salarial; sin embargo, es errónea la interpretación que hace en razón de que el disconforme al señalar los actos impugnados solo demandó el pago de la diferencia correspondiente a la quincena del 1 al 15 de octubre del 2022, es decir, solo de esa quincena, en ningún momento demanda las subsecuentes quincenas.

Ahora bien, independientemente de que el Magistrado tenga las

facultades para interpretar los hechos de la demanda, lo cierto es que también se encuentra impedido legalmente para resolver más allá de lo pedido, es decir, el derecho Administrativo no es un derecho Social, para que la autoridad que resuelve, supla la deficiencia del quejoso, por tal motivo el Magistrado interpreta de manera equivocada las manifestaciones que hace el actor en su aparente ampliación de demanda, pues aun cuando manifiesta que la reducción de su salario le afecta en su economía y en su gasto familiar, pero se está refiriendo exclusivamente a la reducción que se le hizo en la quincena correspondiente del 1 al 15 de octubre del 2022.

Así, pues, el Natural al resolver esta supliendo la deficiencia del quejoso, sin embargo, esa suplencia es violatoria de garantías y causa agravios a esta parte, pues es evidente que no estamos ante la presencia de una violación manifiesta de la ley, la cual debe ser clara y patente, obvia, innegable e indiscutible, y cuya existencia no pueda derivarse de razonamientos y planteamientos cuestionables; o que se deje en completo estado de indefensión del actor.

Así ha quedado sustentado por nuestro más alto Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia por analogía, que a continuación nos permitimos transcribir:

TESIS XX/2007 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD POR NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 123, la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, la cual debe ser clara y patente, obvia, innegable e indiscutible, y cuya existencia no pueda derivarse de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que contra los actos o resoluciones definitivas de "la Autoridad del Agua" que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión. En ese sentido, el desechamiento de la demanda en el juicio de nulidad por no haberse agotado previamente el mencionado medio de defensa no constituye una violación manifiesta de la ley que haga procedente la suplencia de la queja deficiente, ya que la consecuencia legal del referido desechamiento resulta de la aplicación del indicado artículo 124, así como del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que el actor del juicio de nulidad no queda sin defensa, pues tiene la oportunidad de recurrir el desechamiento a través de la reclamación. Amparo directo en revisión 69/2007. Martín Becerra Macías. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

sesión privada del catorce de marzo de dos mil siete.- México Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil siete.- Doy fe.

TERCERO. – Por último, en los puntos resolutivos, resulta por demás incongruente, la forma en como el Natural dice:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el juicio respecto de los actos impugnados consistentes en la baja del servicio y la retención salarial; así como las autoridades Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador y Oficial Mayor, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de acuerdo al análisis establecido en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. – La parte actora acredita los extremos de su acción.

TERCERO. – Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

CUARTO. – ...

Así pues, es totalmente confuso como el Natural resuelve, por un lado, **SOBRESEE** los actos impugnados por el actor y por el otro declara la **NULIDAD** de los actos impugnados por el actor; es decir, no es claro, ni específico el Natural al resolver.

Aquí no hay que perder de vista, que el Acto Principal es la **BAJA DEL SERVICIO**, los demás actos que anuncia son accesorios, luego entonces, al Sobreseer el juicio respecto a los actos impugnados, en la lógica consecuencia jurídica, se debe de sobreseer en su totalidad, máxime que de la sentencia recurrida se puede apreciar que el Natural determino(sic) de manera excesiva y sin que fuera demandado como acto impugnado la reducción salarial; es por ello que dicha sentencia nos causa agravios de difícil reparación.

Por lo que desde este momento solicitamos a esta Sala Superior, tenga a bien revocar la sentencia respecto al efecto determinado por el Natural.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas substancialmente son los siguientes:

- Como **primer** agravio refieren que **la sentencia es incongruente**, porque el Magistrado instructor fue más allá de sus facultades, porque el actor en ningún momento impugnó la reducción de su salario, que se debió resolver conforme a los actos impugnados por la parte actora, y no en la forma en como lo hizo, porque al hacerlo de esa forma el Magistrado instructor suplió la queja deficiente, lo que es contrario a derecho, y que se transgrede en su perjuicio, el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa, al ser el procedimiento administrativo de estricto

derecho;

- En el **segundo** concepto de agravio, argumentan que el **Magistrado instructor** hace una **interpretación errónea y equivocada** a las manifestaciones del actor contenidas en la ampliación de demanda, al establecer que se trata de una **reducción salarial**, en razón de que señala el actor solo demandó el pago de la diferencia correspondiente a la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintidós, no de las subsecuentes;
- Por último, en su **tercer** concepto de agravio manifiestan que los resolutivos son incongruentes y confusos por un lado sobresee los actos impugnados por el actor y por el otro, declara la nulidad de los actos impugnados, y que a su juicio no es claro ni específico al resolver.

Al respecto, esta Sala revisora considera que los agravios expuestos por **las autoridades demandadas** resultan **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/154/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método este Pleno se pronunciará en relación a los agravios expresados por la parte revisionista en el orden planteado en el recurso de revisión.

Es **infundado** el **agravio primero** relativo a que la **sentencia** es **incongruente**, porque el **Magistrado instructor** fue más allá de sus facultades, porque el actor en ningún momento impugnó la **reducción de su salario**, que se debió resolver conforme a los actos impugnados por la parte actora, y no en la forma en como lo hizo, porque al hacerlo de esa forma el **Magistrado instructor** suplió la **queja** deficiente, lo que es contrario a derecho, y que se transgrede en su perjuicio, el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa, al ser el procedimiento administrativo de estricto derecho.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la parte actora en el expediente número **TJA/SRZ/0154/2022**, señaló como actos impugnados los siguientes:

I.- La baja del suscrito como Primer Oficial A, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el C. Presidente Municipal, Primer Síndica Procuradora, Tesorera Municipal, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante aviso verbal de rescisión de contrato y la retención de mis salarios que realizaron las mismas autoridades demandadas.

II.- La falta de pago de mis salarios devengados, por parte del Director de la Oficialía Mayor y de la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así de mis prestaciones de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones que se me adeudan desde la fecha en que fui dado de baja, es decir, desde el día diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, asimismo les reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal a razón de la cantidad de \$7,561.13 (siete mil quinientos sesenta y uno pesos, 13/100 m.n.) que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la resolución que se dicte en el presente juicio de nulidad.

III.- El pago de la cantidad de \$4,157.00 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos, 00/100 m.n.) netos, que omitieron cubrirme las demandadas por concepto de diferencia salarial y/o emolumentos devengados, correspondiente a mi última quincena, por el periodo transcurrido del primero al quince de octubre del año dos mil veintidós.

IV.- El reconocimiento en todos y cada uno de mis derechos amparados en las normas legales que se resaltaran en la presente demanda, solicitando se adopten las medidas adecuadas y más eficaces para su pleno resarcimiento; es decir el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 67 y 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consistente en recibir indemnización y demás prestaciones que venía recibiendo: indemnización por un monto de tres meses de salario íntegro, y la totalidad de las prestaciones que acredito con el recibo que anexo al presente escrito, por ser criterio reiterado por esa H. Sala Regional.

V.- La indemnización de Daños y Perjuicios, conforme a lo solicitado en el presente libelo, consistente en la falta de pago de mis ingresos económicos como elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que se han de generar desde el día en que se hizo efectiva la remoción y/o baja en contra del suscrito hasta el cumplimiento de la resolución del presente juicio de nulidad.

VI.- El pago de 20 días por cada año laborado, prestación consagrada 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, cuantificables en base a mi salario quincenal que efectivamente venía percibiendo, a razón de \$7,561.13 (siete mil quinientos sesenta y uno pesos, 13/100 m.n.).”

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que no se le ha dado de baja ni retenido su salario, que continúa percibiendo su pago de las quincenas, que desde el año dos mil catorce, que esa institución le brindó incapacidad porque padece una enfermedad denominada espondiloartropatía degenerativa con hernia discal + radiculopatía, lo que le produce una disminución a sus facultades o aptitudes en un 33% y de acuerdo a la tabla de incapacidades, dicha enfermedad debe pagarse tomando como base el 100% de su salario, el cual era por la cantidad de \$7,561.13 (Siete mil quinientos sesenta y un pesos 13/100 M.N.), y realizando una operación aritmética les resulta que la cantidad que le correspondería lo es por \$2,196.81 (Dos mil ciento noventa y seis pesos 81/100 M.N.), sin embargo, por considerar su situación y actuando de buena fe el Municipio le otorga la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), es decir, \$303.19 (Trescientos tres pesos 19/100 M.N.), más de lo que realmente debe percibir, cantidad que señalan siempre ha sido depositada a su cuenta personal vía transferencia electrónica.

Ahora bien, el actor al ampliar su demanda, foja 94 de autos, se desprende que manifestó lo siguiente:

“(...) la determinación ejecutada por parte de las autoridades demandadas en contra del suscrito, consistente en la reducción de mi pago quincenal que por concepto de incapacidad me encontraba recibiendo no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y resulta a todas luces violatoria de mis derechos y garantías, en consecuencia el señalado acto administrativo ese(sic) H. Sala Regional, deberá declarar la nulidad lisa y llana del mismo (reducción salarial), ya que en principio es de medular importancia señalar que la reducción salarial que me ha sido ejecutada por parte de las demandadas en contra del suscrito, me causa un perjuicio directo e irreparable en mi patrimonio y el de mis descendientes, al privarme de un derecho que el suscrito, tenía previa y legalmente adquirido, máxime que las autoridades en ningún momento sustentaron un procedimiento legal alguno el acto privativo del cual me duelo, (...)

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Por su parte, las demandadas al contestar la ampliación de demanda manifestaron que no se ha dado de baja al actor pues sigue cobrando sus quincenas, y respecto a la reducción de salario señalaron que el actor no está de acuerdo y que no ha otorgado su consentimiento, al no firmar la nómina correspondiente, sin embargo, sí ha dispuesto del dinero que se le deposita, por lo que a su juicio de manera directa si acepta las cantidades que se le están pagando.

Al resolver en definitiva, el Magistrado de la Sala Regional determinó que atendiendo el estudio integral de la demanda así como de los anexos, los actos que afectan a la parte actora son los siguientes:

1.- La baja del actor como Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y la retención de su salario.

2.- La reducción salarial de \$7,561.13 (Siete mil quinientos sesenta y un pesos 13/100 M.N.), a \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Y respecto a la falta de pago de salario, la indemnización de daños y perjuicios, los veinte días por cada año laborado, así como el reconocimiento de sus derechos, señaló que los analizaría como pretensiones del juicio, en caso de declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en la baja del servicio y la retención salarial.

Una vez que analizó las constancias procesales con fundamento en el artículo 79 fracción IV sobreseyó el juicio respecto a los actos consistentes en la baja del servicio del actor y la retención de sus salarios, por no acreditar su existencia; así también, se sobreseyó el juicio respecto al Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se les atribuye.

Por cuanto al acto impugnado consistente en la reducción salarial del actor, atribuidos al Director de Seguridad Pública y Tesorera Municipal, ambos del

Ayuntamiento mencionado, consideró que es ilegal en virtud de que no consta en autos algún escrito debidamente fundado y motivado en cual hubiera sido notificado a la parte actora, en el que le establecieran que los motivos particulares que tuvieron las autoridades demandadas para disminuir el salario que venía percibiendo ya que el haberlo hecho directamente aplicado en las nóminas de pago es ilegal, arbitrario y violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, señaló que el salario no puede disminuirse de forma unilateral por parte de la autoridad, sino que para cumplir con el principio de legalidad debe existir un mandamiento por escrito, emitido por autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto, violando sus derechos humanos al disminuirle el salario de \$7,561.13 (Siete mil quinientos sesenta y un pesos 13/100 M.N.), a \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Agregó que de autos no se desprende que al actor le hubieran substanciado algún procedimiento disciplinario con el objeto de aplicarle algún correctivo disciplinario como lo es el descuento salarial que prevé el artículo 84 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como tampoco, se acredita que se hubiera cambiado el estatus de elemento activo a pensionado, así como la cantidad que le correspondía percibir con motivo de la incapacidad que presenta el actor, vulnerando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local.

Por último, concluyó en declarar la nulidad de reducción al salario impugnada, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto de autoridad, así como violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto las autoridades demandadas Dirección de Seguridad Pública y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, restituyan al actor sus derechos indebidamente afectados, es decir, procedan al pago de las

diferencias salariales, a partir de la quincena correspondiente del uno al quince de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se inició la disminución del salario de \$7,561.13 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 13/100 M.N.) a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que las autoridades demandadas no acreditaron durante la secuela procesal que se haya notificado a la parte actora la disminución de su salario de manera fundada y motivada o que se le haya instaurado un procedimiento administrativo disciplinario en el que se haya determinado la reducción de su salario, observando los principios de la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas."; resolución que debe estar fundada y motivada, por lo que al no respetar dichos requisitos a favor del actor se incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Carta Magna.

Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En ese sentido, es evidente que las demandadas incumplieron con las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica del actor al no haberle corrido traslado y emplazar respecto del procedimiento administrativo respectivo, omitir comunicar o notificar el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a la reducción de su salario a partir de la primera quincena de octubre del año dos mil veintidós, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación.

Lo anterior, porque nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y en el caso concreto, con las pruebas que ofrecieron las demandadas, admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, no se acredita que haya sido justificada la reducción de su salario, puesto que como ya se dijo a la autoridad le corresponde la carga probatoria.

Conforme a lo antes expuesto, respecto al **argumento de las recurrentes relativo a que Magistrado instructor suplió la queja deficiente a favor de la parte actora, al resolver indebidamente respecto a la reducción de salario al no haber sido impugnada; es infundado**, en virtud de que el Magistrado Instructor al resolver en definitiva no suplió la queja deficiente como lo afirman las recurrentes, esto es en razón de que de conformidad con los artículos 136 y 137 fracciones II y IV, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, hizo la fijación clara y precisa de los actos impugnados, atendiendo a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, esto es, realizó el

estudio integral de los autos que obran en el expediente de origen, como es el escrito de demanda, así como del escrito de ampliación de la demanda, las contestaciones de demanda y las pruebas ofrecidas por las partes procesales, y atendiendo la causa de pedir del actor el A quo determinó objetivamente que además de la baja, el actor también impugnó la reducción de su salario quincenal, esto es porque, no obstante no precisó éste último como acto impugnado en su escrito de ampliación de demanda en un capítulo específico denominado "Actos impugnados", de los conceptos de violación se desprende que también se inconforma con la reducción de su salario quincenal, y solicitó la declaración de la nulidad del referido acto de autoridad.

Cabe agregar que en la demanda concretamente en el apartado de actos impugnados, solo los señalados con las fracciones I y III constituyen actos de autoridad y los señalados con las fracciones II, IV, V y VI corresponden a pretensiones, lo cual se concretó de manera específica en el escrito de ampliación de demanda en el que manifestó el reclamó de la determinación ejecutada por parte de las autoridades demandadas para lleva acabo la reducción de su salario por concepto de incapacidad, sin las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, se concluye que el Magistrado instructor no suplió la queja deficiente por cuanto a los actos impugnados por el actor en su demanda y ampliación de la demanda, al haber resuelto conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acuerdo a los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia.

Es de similar criterio la tesis con número de registro digital: 181810, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. VI/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de

que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro."

Respecto al segundo agravio relativo a que el Magistrado instructor hace una interpretación errónea y equivocada a las manifestaciones del actor contenidas en la ampliación de demanda, al establecer que se trata de una reducción salarial, en razón de que señala, el actor solo demandó el pago de la diferencia correspondiente en la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintidós, no de las subsecuentes, es infundado por lo siguiente:

Como ha quedado expuesto, el actor en su ampliación de demanda impugnó la reducción de su salario quincenal, argumentó que dicha reducción salarial no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, que resulta a todas luces violatoria de sus derechos y garantías, y en consecuencia se debe declarar la nulidad de la misma.

Ahora bien, al haberse declarado la nulidad de la reducción salarial impugnada, de conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las demandadas deben restituir al actor sus derechos indebidamente afectados, es decir, proceder a realizar el pago de las diferencias salariales, a partir de la quincena correspondiente del uno al quince de octubre de dos

mil veintidós, fecha en que se inició la disminución de su salario de \$7,561.13 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 13/100 M.N.) a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y las subsecuentes, hasta que se cubra el pago total de las referidas diferencias.

Por cuanto al argumento contenido en su **tercer** concepto de agravio relativo a que **los resolutivos son incongruentes y confusos por un lado sobresee los actos impugnados por el actor y por el otro, declara la nulidad de los actos impugnados, y que a su juicio no es claro ni específico al resolver;** es infundado, en virtud de que de la sentencia definitiva recurrida se observa que determinó lo siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el juicio respecto de los actos impugnados consistente en la **baja del servicio y la retención salarial;** así como las autoridades **Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, y Oficial Mayor, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero,** de acuerdo al análisis establecido en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- la parte actora **acreditó** los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de ese fallo.

CUARTO.- (…)”

En esa tesitura, se observa en el **punto resolutivo primero** se precisa de manera correcta los actos y autoridades respecto de los cuales se sobresee el juicio **y que son:** la **baja de servicio y la retención salarial,** y las **autoridades Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador y Oficial Mayor, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero,** y el considerando tercero donde se realizó su respectivo análisis; por otra parte, **en el resolutivo tercero, se precisa la declaratoria de nulidad del acto impugnado analizado en el último considerando de la misma resolución,** por lo que, una vez analizada la referida resolución, se desprende que el último considerando, es **el considerando quinto, en el que analizó y declaró la nulidad de la reducción de salario impugnada en la ampliación de demanda,** entonces, no existe incongruencia, ni

confusión, en el sobreseimiento y declaratoria de nulidad, ya que la sentencia se interpreta de una manera integral y no al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, se debe dirigir la atención a su contexto íntegro.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora, que el actor tiene a salvo sus derechos para tramitar su baja por la incapacidad que padece y solicitar la pensión que legamente le corresponde.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados los agravios expresados por las demandadas** para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/154/2022**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por las demandadas en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/005/2024**, **para revocar la sentencia definitiva recurrida**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/154/2022**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

TERCERO - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guayaquil.

CUARTO - Con copia autorizada de la presente resolución deberá ser el expediente remitido a la Sala Regional de origen y con sus correspondientes antecedentes las presuntas actuaciones como trámite posterior, con copia.

En la resolución por denunciada los CC. Magistrados LUIS CAMACHO, MARCELA OLIVERA, MARÍA AZUCENA GÓMEZ VILLEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PÉREZ Y EVA LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, siendo durante el curso de las actuaciones, ante el Juzgado de Familia de Azuay, JESÚS LUIS GARDUÑO, quien...

MTRA. OLIVERA MARÍA AZUCENA
GÓMEZ VILLEROS
MAGISTRADA

CC. LUIS CAMACHO MARCELA
OLIVERA MARÍA AZUCENA
GÓMEZ VILLEROS
MAGISTRADOS

DEL HÉCTOR FLORES PÉREZ
MAGISTRADO

MRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA



CC. JESÚS LUIS GARDUÑO
JUZGADO DE FAMILIA DE AZUAY

DRA. EVA LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA

